

CONSTANCIA SECRETARIAL A despacho de la señora Jueza, el presente Proceso Verbal, para su respectiva revisión radicado el 5 de Agosto de 2020 Sírvase proveer Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2020
La secretaria,

ANA CRISTINA GIRON CARDOZO
SECRETARIA

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA
DE SILOE**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1567

RAD: 760014189003-2020-00453-00

Santiago de Cali, ocho (08) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el presente Proceso denominado por la apoderada, ORDINARIO DE PERTURBACION A LA POSESIÓN, instaurada por la señora EDNA PATRICIA DEL TRANSITO CORDOBA ORTIZ en contra de la señora DEYANIRA MUÑOZ OLAVE, se advierten las siguientes causales de inadmisión,

- a) Las pretensiones deben ser claras, concretas ya que la única pretensión contenida en el literal PRIMERO se contrae a “ Sírvase odenar a la perturbadora DEYANIRA MUÑOZ OLAVE CC 31 278 220, cesar en la perturbación a que esta siendo victima la señora EDNA ATRICIA (sic) DEL TRANSITO CORDOBA ORTIZ en la propiedad ubicada en la dirección calle 2ª oeste número 53-103 en el segundo piso, de la nomenclatura de Cali ()”, de lo cual se colige que la demandante no tiene como objeto, ninguna de las posibles pretensiones contenidas en el Artículo 377 del C G P , y del Código Civil
- b) Debe la parte actora determinar con claridad qué clase de proceso pretende instaurar, ya que de los hechos narrados y de las pretensiones planteadas no se tiene claridad si nos encontramos frente a una Perturbación a la Posesión o frente a una Restitución de Inmueble arrendado
- c) Debe aclarar la parte actora el área y los linderos concretos sobre el bien objeto de este proceso puesto que si bien menciona la dirección Calle 2ª Oeste número 53-103 en el segundo piso, esta información es muy escueta, debiendo mencionar los linderos conforme a los puntos cardinales, al igual no reseña la mensura o medición, y al juez no le es facultado interpretar la pretensión
- d) A folio 12 vlto, la pretensión segunda solicita sancionar a la demandada señora DEYANIRA MUÑOZ OLAVE con multas por violación de los establecido en el punto anterior, haciendo referencia a una sancion, por lo tanto debe adecuar lo expresado en este ítem
- e) Debe la parte actora aclarar el nombre de la demandada pues indica en el poder un nombre, en el cuerpo de la demanda que el nombre es EDNA ATRICIA (sic) DEL TRANSITO CORDOBA ORTIZ, lo cual no corresponde al documento de identidad aportado, ni tampoco al indicado en el poder
- f) Respecto al documento obrante a folio No 2, si bien el constituyente de 1991 estableció la posibilidad de que los particulares puedan administrar justicia transitoriamente, a manera de jurados en causas criminales, conciliadores o árbitros habilitados por las partes para decidir en derecho o en equidad, dicho documento no constituye el requisito de procedibilidad exigido por el artículo 35 de la ley 640 de 2011, además de aparecer como citada la señora YASMIN HERRERA SANDOVAL, persona ajena al presente proceso, luego

entonces no se ha acreditado Acta de Conciliación Fallida, con los requisitos exigidos por nuestro legislador

g) De conformidad con lo establecido en el Decreto 806 Artículo 6º, en la demanda se debe indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda, y en el caso objeto de estudio no se indica la dirección de notificación de la demandada

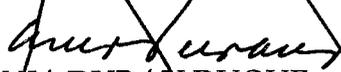
h) Debe la apoderada judicial corregir el correo electrónico indicado en la demanda, pues no corresponde al que tiene registrado en el Registro nacional de Abogados (abogadanayibecordoba@gmail.com) (Art 5 Decreto Legislativo No 806 de 2020)

i) No acredita la parte actora al presentar la demanda el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la demandada o en su defecto al no conocer el canal digital, la acreditación del envío físico de las misma y sus anexos (Art 6º, Decreto Legislativo No 806 de 2020) Conforme a las anteriores razones, esta instancia,

RESUELVE

INADMITIR la presente demanda denominada ORDINARIO DE PERTURBACION A LA POSESIÓN,- instaurada a través de apoderada por la señora EDNA PATRICIA DEL TRANSITO CORDOBA ORTIZ, en contra de la señora DEYANIRA MUÑOZ OLAVE conforme a las razones señaladas, concediendo a la parte demandante un término de CINCO (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal y como lo establece el Artículo 83 del Código General del Proceso

NOTIFIQUESE


SONIA DURÁN DUQUE
LA JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No 94 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha 11 SEP 2020 a las 8 00 am

ANA CRISTINA GIRON CARDOZO
La secretaria